



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 25 de Enero 2023

Señora
CENEDIS VERENICE ORTEGA MOLINA
Propietaria
RESTAURANTE Y HELADERIA MACADAMIA GOURMET
Carrera 6 No. 23-57
Pereira

ASUNTO: Notificar la Resolución 0782 del 21-12-2022, Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar
RAD.: 11EE2022726600100004880
Querellada: CENEDIS VERENICE ORTEGA MOLINA / RESTAURANTE Y HELADERIA MACADAMIA GOURMET

Respetado señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **CENEDIS VERENICE ORTEGA MOLINA, propietaria Restaurante y Heladeria Macadamia Gourmet**, de la Resolución 0782 del 21-12-2022, proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 25 al 31 de enero 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo tres (3) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escriptorio/Oficio.doc

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escriptorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Fecha: 2023-01-25 12:00:07 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: RESTAURANTE Y HELADERIA MACADAMIA GOURMET
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023726600100000342



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 25 de Enero 2023

Señora
YULIANA RIVERA TABORDA
Carrera 1 bis No. 23-48
Pereira

Fecha: 2023-01-25 11:59:12 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario YULIANA RIVERA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202372660010000340



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificar la Resolución 0782 del 21-12-2022, Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar
RAD.: 11EE2022726600100004880
Querellada: CENEDIS VERENICE ORTEGA MOLINA / RESTAURANTE Y HELADERIA MACADAMIA GOURMET

Respetado señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **CENEDIS VERENICE ORTEGA MOLINA, propietaria Restaurante y Heladería Macadamia Gourmet**, de la Resolución 0782 del 21-12-2022, proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 25 al 31 de enero 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo tres (3) folios por ambas caras.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.
Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio.doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





ID 15048625

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2022726600100004880

Querrelado: CENEDIS VERENICE ORTEGA MOLINA / RESTAURANTE Y HELADERIA MACADAMIA GOURMET

RESOLUCION No.0782

(Pereira, 21 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CENEDIS VERENICE ORTEGA MOLINA, identificada con Nit 41171076-1, quien figuraba como propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y HELADERIA MACADAMIA GOURMET, ubicado en la Cr 6 No. 23 - 57 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3166237279 y correo electrónico: vere2983@hotmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Esta Dirección Territorial recibió el 28 de septiembre de 2022 una queja en contra del Restaurante Heladería Macadamia Gourmet, en la cual se informa que el establecimiento de comercio presuntamente no está adelantando el pago de la liquidación de las prestaciones sociales de los trabajadores (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones), no está adelantando los pagos de las cotizaciones de la seguridad social integral de los trabajadores y no están pagando las horas extras laboradas. (Folio 1)

Visto el contenido de la queja se dispone a AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar en contra de la señora CENEDIS VERENICE ORTEGA MOLINA, identificada con Nit 41171076-1, propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y HELADERIA MACADAMIA GOURMET, relacionada presuntamente con no adelantar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales de los trabajadores (cesantías, intereses a las cesantías, prima y vacaciones), no realizar los pagos de las cotizaciones de la seguridad social integral de los trabajadores y no realizar el pago de las horas extras laboradas, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a este Ministerio.

A través del Auto No. 1452 de fecha 07 de octubre de 2022. este despacho inició Averiguación Preliminar en

las cesantías, prima y vacaciones), no realizar los pagos de las cotizaciones de la seguridad social integral de los trabajadores y no realizar el pago de las horas extras laboradas, mediante dicho auto se ordenó la práctica de pruebas (Folios 5 - 6)

Mediante oficio identificado con radicado No. 08SE2022726600100004477 del 12 de octubre de 2022 se adelanta la comunicación del contenido del auto de Averiguación Preliminar No. 1452 del 07 de octubre de 2022 al investigado, oficio debidamente entregado del día 14 de octubre de 2022. (Folio 7).

Mediante oficio identificado con radicado No. 11EE2022726600100005240 del 24 de octubre de 2022, suscrito por la señora Cenedis Ortega, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y HELADERIA MACADAMIA GOURMET, se recibió un pronunciamiento frente al Auto No. 1452 de averiguación preliminar, en el cual se aportó una documentación. (Folios 10 – 22)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

La empleadora averiguada allegó a la averiguación preliminar la documentación correspondiente a: copia del certificado de existencia y representación legal de la señora Cenedis Verence Ortega Molina en la cual se informa de la cancelación de la matrícula mercantil, copia del contrato de compraventa del establecimiento de comercio restaurante y heladería Macadamia Gourmet a la señora Erika Milena Tapasco Osorio identificada con cedula de ciudadanía No 33917712, copia de las liquidaciones de prestaciones sociales (prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones) y la copia del acta de conciliación No. 242 del 18 de octubre de 2022 suscrita con la señora Yuliana Rivera Taborda .

Así las cosas, al revisar la documentación aportada por el investigado, se encuentra que la investigada cumplió con adelantar el pago de las prestaciones sociales (prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones) adeudas a los trabajadores de conforme a lo estipulado en la normatividad legal, de igual manera se revisó el contenido del acta de conciliación No. 242 del 18 de octubre de 2022 en la cual se evidenció que la investigada llegó a un acuerdo para cumplir con el pago de las prestaciones sociales adeudadas a la señora Yuliana Rivera Taborda por valor de cuatrocientos treinta y seis mil quinientos pesos mcte (\$436.500).

Finalmente, se evidencia que la señora Cenedis Verence Ortega Molina, informa en su escrito de respuesta a averiguación preliminar que vendió el restaurante y heladería Macadamia Gourmet y posteriormente procedió con la liquidación del personal que estuvo a su cargo durante los cuatro meses en que fue su propietaria, situación que se puede verificar en el certificado de representación legal aportado así como en el contrato de compraventa que fue allegado al proceso, situación que permite inferir que no se cuentan con trabajadores activos en la empresa lo cual impide que se adelanten las citaciones para las declaraciones.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en dicho memorando, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en la siguiente normatividad laboral vigente:

En cuanto a la no consignación o pago de las cesantías de los trabajadores, el artículo 249 del Código Sustantivo de Trabajo establece:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

Frente al no pago de los intereses a las cesantías de los trabajadores, el artículo 2.2.1.3.4. Decreto 1072 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.4. INTERESES DE CESANTÍAS. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses."

En lo referente al no pago de la prima de servicios de los trabajadores, el artículo 306 del código sustantivo de trabajo, establece:

"ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación a los trabajadores del sector público y del sector privado.

contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleo dependiente.”

Acto, seguido, frente al no pago de las vacaciones remuneradas a los trabajadores, el artículo 186 del código sustantivo de trabajo, establece lo siguiente:

“ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.”

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente como son copia de las liquidaciones de prestaciones sociales (prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones) y la copia del acta de conciliación No. 242 del 18 de octubre de 2022 suscrita con la señora Yuliana Rivera Taborda, se puede evidenciar que la investigada cumplió con adelantar el pago de las prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores que se encontraban a su cargo al momento de vender el restaurante y heladería Macadamia Gourmet para posteriormente cancelar el certificado de existencia y representación legal.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir entonces que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja recibida, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

“ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

...”

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle a la empresa querellada que la presente actuación no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquiera otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2022726600100004880 contra CENEDIS VERENICE ORTEGA MOLINA, identificada con Nit 41171076-1, quien figuraba como propietaria del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y HELADERIA MACADAMIA GOURMET, ubicado en la Cr 6 No. 23 - 57 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3166237279 y correo electrónico: vere2983@hotmail.com por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra CENEDIS VERENICE ORTEGA MOLINA, identificada con Nit 41171076-1, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)


JUAN FELIPE TRUJILLO SOTO

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

